RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO № 028-2011-CD/OSIPTEL

Lima, 24 de febrero de 2011.

EXPEDIENTE :	Nº 00021-2010-CD-GPR/MI
MATERIA :	MANDATO DE INTERCONEXIÓN
ADMINISTRADO :	Telefónica Móviles S.A./ América Móvil Perú S.A.C.

VISTOS:

- (i) La solicitud formulada por la empresa América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL), mediante carta DMR/CE/Nº 1032/10, recibida el 22 de noviembre de 2010, para que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL emita un mandato de interconexión con Telefónica Móviles S.A. (en adelante, TELEFÓNICA MÓVILES) a efectos de establecer las condiciones que permitan que los usuarios del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA MÓVILES puedan acceder al servicio de larga distancia nacional e internacional, bajo el sistema de preselección y llamada por llamada de AMÉRICA MÓVIL y, asimismo, que establezca las condiciones para la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de TELEFÓNICA MÓVILES.
- (ii) El Informe N° 085-GPRC/2011 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda dictar el Mandato de Interconexión al que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDOS:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley Nº 27332, modificada por Ley Nº 27631, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios;

Que, asimismo, el inciso g) del artículo 8º de la Ley Nº 26285, establece que las funciones del OSIPTEL son, entre otras, las relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, y en el artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por

tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, adicionalmente, en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, estableciéndose las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo № 171-2010-CD/OSIPTEL, de fecha 21 de diciembre de 2010, se dispuso remitir para comentarios a TELEFÓNICA MÓVILES y AMÉRICA MÓVIL el Proyecto de Mandato de Interconexión contenido en el Informe № 762-GPR/2010;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 085-GPRC/2011 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6º, numeral 6.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación. En consecuencia, corresponde dictar el mandato de interconexión solicitado por AMÉRICA MÓVIL en los términos del referido informe;

Por lo expuesto, en aplicación de las funciones previstas en el inciso n) del artículo 25° y en el inciso b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión 413;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dictar Mandato de Interconexión entre Telefónica Móviles S.A. y América Móvil Perú S.A.C. estableciendo las condiciones que permitan que los usuarios del servicio de telefonía fija local de Telefónica Móviles S.A. puedan acceder al servicio de larga distancia nacional e internacional, bajo el sistema de preselección y llamada por llamada, de América Móvil Perú S.A.C. y, asimismo, que establezca las condiciones para la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de Telefónica Móviles S.A.; sujetándose a las condiciones que se establecen en los siguientes artículos y en el Informe N° 085-GPRC/2011 y su Anexos Nº 1, 2, 3, 4 y 5; de conformidad y en los términos expuestos en el citado informe.

Artículo 2°.- Cualquier acuerdo entre Telefónica Móviles S.A. y América Móvil Perú S.A.C., posterior al presente Mandato de Interconexión, que pretenda variar total o parcialmente las condiciones por él establecidas, es ineficaz hasta que sea comunicada a ambas empresas la aprobación del OSIPTEL respecto de dicho acuerdo.

Artículo 3°.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente Mandato de Interconexión constituye infracción muy grave, conforme a lo establecido en el Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las partes tienen la facultad de acordar mecanismos de indemnización y/o compensación ante un eventual incumplimiento de cualesquiera de las partes en la ejecución del presente Mandato de Interconexión, tales como el reembolso de gastos, la imposición de penalidades, entre otros.

Artículo 4º.- El Mandato de Interconexión que se dicta mediante la presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su fecha de notificación a Telefónica Móviles S.A. y América Móvil Perú S.A.C. y será publicado en el diario oficial El Peruano, conjuntamente con el Informe N° 085-GPRC/2011.

Registrese, comuniquese y publiquese,

GUILLERMO THORNBERRY VILLARÁN Presidente del Consejo Directivo